

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOHN ALGARÍN PÉREZ

Peticionario

KLCE201700637

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Reconsideración
de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2017.

Examinado el recurso presentado, procedemos a desestimarlos por falta de jurisdicción.

-I-

El 4 de abril de 2017 el confinado, señor *John Algarín Pérez* (*petionario*) acude ante nos por *derecho propio* mediante una *Moción sobre Reconsideración de Sentencia al Amparo de Favorabilidad en virtud de la Ley 246 del 2014, según enmendada*. Al examinarla, notamos que su escrito no hace constar hechos que precisen su petición. Parece que hace alusión a revisar su sentencia de cárcel, pero no hace alusión a Resolución u Orden que den margen a identificar cuál es la controversia. De igual forma, no hace señalamiento de error ni argumenta en derecho. Todavía más, no tiene apéndice con Resolución o documento alguno emitido por el foro sentenciador.

En fin, el *petionario* no ofrece datos ni documentos que nos permitan determinar una controversia real que podamos adjudicar;

por lo que carecemos de información indispensable para determinar nuestra jurisdicción.

-II-

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal de Apelaciones a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.¹ Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*² **y a no intervenir en controversias inexistentes.**

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, **no es justiciable.** El *petionario* no ha provisto la Resolución recurrida ni información de clase alguna que nos coloque en posición de atender su recurso, ni determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

² *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.